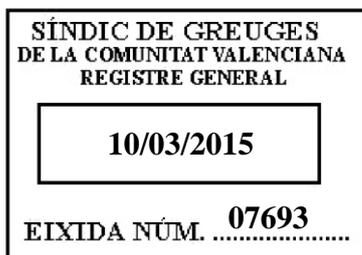




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018

=====  
Ref. Queja nº 1412278  
=====

Asunto. Dependencia. Demora en Resolución.

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...), en nombre de su esposa sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que su esposa **Dña. (...)**, con **DNI nº (...)**, solicitó reconocimiento de su situación de dependencia el 2 de agosto de 2011, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente.

El 25 de abril de 2012, la Conselleria les comunicaba la resolución por la que se fijaba la situación de dependencia en un Grado 2 nivel 1. La propuesta PIA se elabora el 25 de abril de 2012.

De los datos de los que disponemos, se comprueba que con fecha 16 de mayo de 2013 se solicita la revisión de su situación de dependencia, y transcurridos 21 meses desde la solicitud de revisión, siguen sin conocer el PIA ni percibir las prestaciones que le correspondan por el nuevo grado de situación de dependencia que le sea reconocido, tras la valoración que se ha realizado el 20 de mayo de 2014.

En el informe que nos remite la Conselleria de Bienestar Social, con fecha 12 de diciembre de 2014, nos indica lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 10/03/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

Que según consta en el expediente, con fecha 2 de agosto de 2011, D<sup>a</sup> (...) presentó una solicitud de reconocimiento de situación de dependencia, el 25 de abril de 2012 se emite resolución por la que se le estima un grado 2 nivel 1 de dependencia. El 16 de mayo de 2013 solicita revisión de su situación, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

El 20 de mayo de 2014 se ha realizado la valoración en el entorno habitual de la persona interesada, conforme a los criterios previstos en el baremo de valoración de la situación de dependencia, aprobado por el Real Decreto 174/2011 de 11 de febrero y que ha sido desarrollado, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia.

A la vista de las actuaciones indicadas, en el plazo más breve posible se dictará Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, que corresponda (que le será notificada, en su caso, junto con la propuesta del Programa Individual de Atención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell.)

La Conselleria de Bienestar Social en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación. A tal efecto, se están realizando por parte de esta Conselleria todos los esfuerzos materiales y humanos para resolver la cuestión planteada.

Al objeto de no demorar la tramitación del expediente se procede a la emisión de la presente resolución con la información obrante en el mismo.

Estamos pues, frente a una situación en que la persona dependiente, **valorada con un Grado 2 nivel 1 (DEPENDENCIA SEVERA), se ha visto privada de recibir las prestaciones** que conforme al Grado de dependencia le corresponden y que debería haber comenzado a recibir en un plazo máximo no superior a los seis meses desde la presentación de la solicitud, **debiéndosele reconocer, en todo caso, los efectos retroactivos de la misma desde el día siguiente al cumplimiento del referido plazo.**

Esta situación debemos referirla a la primera solicitud de reconocimiento de situación de dependencia, iniciada el 2 de agosto de 2011.

Y debemos contemplar la segunda circunstancia que afecta a la solicitud de revisión de grado, iniciada el 16 de mayo de 2013, que a fecha de hoy, aún sin resolución definitiva.

Merecen especial análisis las manifestaciones que la Administración refleja en su informe y que a continuación destacamos.

**1ª. La demora no puede achacarse en ningún caso a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación**

La persona dependiente, **fue valorada** con un grado 2 nivel 1 (DEPENDENCIA SEVERA) en fecha 25 de abril de 2012 (**8 meses después de presentar la solicitud**); sin embargo, **transcurridos 43 meses desde la solicitud, sigue sin haberse resuelto el expediente. La evolución esperable de la situación en la que se encuentra la persona dependiente, atendiendo a su grado de dependencia, no puede ser otra que su empeoramiento progresivo, lo que hace más urgente, si cabe, la resolución inmediata del expediente y la asignación efectiva de prestaciones que por derecho le corresponden. Sin olvidar que, siendo inexplicable la tardanza de resolución del PIA correspondiente al grado ya reconocido, no lo es menos que, 21 meses después de la solicitud de revisión, este segundo expediente no haya sido resuelto a día de hoy.**

La persona dependiente presentó la primera **solicitud** de dependencia el 2 de agosto de 2011. Y posteriormente, la solicitud de revisión el 16 de mayo de 2013. En esas fechas, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

**El art. 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell, establece:**

Artículo 11.4 La Resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

Artículo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 **no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.**

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Bienestar Social no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. **Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.**

Además, a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, y en concreto la **Sentencia 345/14**, en su tercer fundamento de derecho:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, **genera derecho a indemnización** -con base legal- (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho, se señala que:

en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el Ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita «(...) Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**»

Por último, en la Sentencia señalada se apunta que:

(...) No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos -de envergadura, **a lo que se une muchas veces la elevada edad del interesado-** les hacen acreedoras de “ayuda” institucional en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el “tiempo” que la Administración ha de emplear para determinar la medidas necesarias en orden **a atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria**, ha de ser indispensable y necesario (...).

En nuestra opinión, la frase que estamos analizando, es difícilmente defendible tras la comprobación del reiterado incumplimiento de la normativa administrativa que regula los plazos para resolver los dos expedientes de la persona dependiente, que no han sido resueltos, y deja en consecuencia, desprovista de contenido a la propia Ley de Dependencia estatal y su normativa autonómica, cuya máxima es la de dar cobertura a situaciones de muy difícil sostenimiento para quienes las sufren.

## **2ª. Se están realizando por parte de esta Conselleria todos los esfuerzos materiales y humanos para resolver la cuestión planteada**

Consideramos evidenciado que los mencionados esfuerzos materiales y humanos referidos, no resultan de la necesaria efectividad, ante una situación que está generando una muy difícilmente explicable tardanza de 3 años y 7 meses en la resolución del expediente de una persona dependiente (dependencia severa).

**Parece evidente que la única medida efectiva para la consecución de dicho objetivo es que, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se dispongan los medios de personal y presupuestarios para que la prestación por dependencia sea resuelta en el plazo legalmente establecido, en el Decreto mencionado, de seis meses desde la fecha de solicitud.**

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Bienestar Social:

**RECOMENDAMOS** que tras **43 meses de tramitación del primer expediente y 21 meses del segundo expediente de revisión**, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan.

**RECOMENDAMOS** el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos de la siguiente forma:

1ª solicitud: Desde el 3 de febrero de 2012 (seis meses tras la primera solicitud del reconocimiento de la dependencia) con determinación de Grado 2 Nivel 1, hasta el 17 de noviembre de 2013 (seis meses tras la solicitud de revisión de grado).

2ª solicitud: desde el 17 de noviembre de 2013 (seis meses después de la solicitud de revisión de grado) hasta la fecha en que, una vez resuelto el expediente de revisión de grado, se determine se resuelva el Programa Individual de Atención correspondiente.

**RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Bienestar Social, consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana